

ÍNDICE

Boletines Oficiales**Estatal**Miércoles 1 de mayo de 2024**COTIZACIÓN DE LOS BECARIOS**

[Orden ISM/386/2024](#), de 29 de abril, por la que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor.



Núm. 106

[\[pág. 3\]](#)**PROCURADORES. ARANCELES**

[Real Decreto 434/2024](#), de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.



Núm. 106

[\[pág. 4\]](#)**REGULACIÓN DE LOS “INFLUENCERS”**

[Real Decreto 444/2024](#), de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.



Núm. 106

[\[pág. 5\]](#)Sábado 27 de abril de 2024**REINTEGRO DE PRESTACIONES**

[Resolución de 19 de abril de 2024](#), de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.



Núm. 103

[\[pág. 7\]](#)**Europa**

ES
Serie L
30.4.2024

PERMISO ÚNICO.

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1233](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de abril de 2024 por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)

[\[pág. 8\]](#)

Sentencias de interés



PERMISO RETRIBUIDO.

Presentarse como candidato en unas elecciones municipales genera el derecho a un permiso retribuido durante los 15 días de campaña electoral

[\[pág. 9\]](#)



PERIODO DE PRUEBA. CÓMPUTO.

Forma de cómputo cuando el mismo se fija en días. A falta de indicación en la normativa convencional, no han de excluirse los días inhábiles. Aplicación de la norma civil supletoriamente

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



El TSXG suspende 400 recursos sobre empleo público hasta que el TJUE se pronuncie sobre si España vulnera la ley con los trabajadores temporales

[\[pág. 12\]](#)



La Sala de lo Social del TSJPV declara la fijeza de una trabajadora interina del Departamento de Educación en aplicación de la sentencia del TJUE

[\[pág. 13\]](#)

Convenios colectivos Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

[\[pág. 15\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 1 de mayo de 2024



Núm. 106

COTIZACIÓN DE LOS BECARIOS

[Orden ISM/386/2024](#), de 29 de abril, por la que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor.

La presente orden **entrará en vigor el día primero del mes siguiente** al de su publicación en el «BOE».

Esta orden tiene por objeto **establecer las condiciones, el plazo y las normas de procedimiento para la suscripción del convenio especial** previsto en el apartado 8 de la [disposición adicional quincuagésima segunda](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **a efectos de poder computar la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas**, en ella reguladas, que se hubieran realizado antes de su entrada en vigor.

Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.

...

8. Las personas a las que hace referencia la presente disposición que, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en la misma, **podrán suscribir un convenio especial**, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, **que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación o realización de prácticas no laborales y académicas realizados antes de esa fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de cinco años**

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la suscripción del convenio especial en ella regulado, por una única vez, a fin de posibilitar el cómputo de la cotización correspondiente a los períodos de prácticas realizados, **hasta un máximo de 1.825 días**.

En el caso de **prácticas no remuneradas**, su realización deberá haberse producido con **anterioridad al 1 de enero de 2024**, fecha de entrada en vigor de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En el caso de **prácticas remuneradas**, su realización deberá haberse producido **con anterioridad al 1 de noviembre de 2011**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

La **base de cotización** por el convenio especial estará constituida por la base mínima de cotización por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social vigente en el año 2024, **con un coeficiente reductor del 0,77**. El pago puede realizarse en un pago único o fraccionado.

El ingreso de la cotización que corresponda por este convenio especial se podrá realizar, a elección de su solicitante, **mediante un pago único o mediante un pago fraccionado en un número máximo de mensualidades igual al de aquellas por las que se haya formalizado el convenio**. A efectos de determinar ese número de mensualidades, se tomarán los días de prácticas realizados y se dividirán por 30, considerándose las fracciones de mes que resulten como un mes completo.



PROCURADORES. ARANCELES

[Real Decreto 434/2024](#), de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura.

Núm. 106

Aprobación del arancel.

1. El presente real decreto tiene como objeto la **aprobación del arancel de derechos de los profesionales de la Procura** cuyo texto se incluye a continuación.
2. Dicho arancel tendrá **carácter de máximo**, quedando prohibida la fijación de límites mínimos para las cantidades devengadas en aplicación del arancel en relación con las distintas actuaciones profesionales desarrolladas.
3. El profesional de la Procura y su cliente gozan de libertad para pactar la retribución de los servicios profesionales prestados por el primero en cantidad inferior a lo previsto en el arancel.
4. La cuantía global por derechos devengados por un profesional de la Procura **no podrá exceder de 75.000 euros por el conjunto de actuaciones vinculadas** entre sí que pertenezcan a un mismo asunto, en sus diferentes instancias.

Las disposiciones previstas en este real decreto **se aplicarán a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor**.

El presente real decreto **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el «BOE».

Miércoles 1 de mayo de 2024

**REGULACIÓN DE LOS “INFLUENCERS” O “USUARIO DE ESPECIAL RELEVANCIA”****Núm. 106**

[Real Decreto 444/2024](#), de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del [artículo 94 de la Ley 13/2022](#), de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

El presente real decreto **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación** en el «BOE».
Objeto (art. 1)

Este real decreto tiene por objeto la concreción de los **requisitos previstos** en las letras a) y c) del [artículo 94.2 de la Ley 13/2022](#), de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, a **efectos de ser considerado usuario de especial relevancia** que emplee servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Art. 94.2 de la Ley 13/2022

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de **usuarios de especial relevancia** aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

- a) **El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos** derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;
- b) El usuario de especial relevancia **es el responsable** editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.
- c) El servicio prestado **está destinado a una parte significativa** del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.
- d) La función del servicio es la de **informar, entretener o educar** y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.
- e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

Ámbito de aplicación (art. 2)

Este real decreto resultará de aplicación a aquellos usuarios, ya sean **personas físicas o jurídicas**, de los **servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma** que cumplan, de forma simultánea, los requisitos recogidos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Ingresos significativos. (art. 3)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.a) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tendrán la consideración de ingresos significativos, los ingresos brutos devengados en el año natural anterior, **iguales o superiores a 300.000 euros**, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen.
2. Los ingresos computables para determinar los ingresos significativos serán los siguientes:

- a) Ingresos obtenidos, tanto de **remuneraciones dinerarias como en especie**, por la comercialización, venta u organización de las comunicaciones comerciales audiovisuales que acompañen o se inserten en los contenidos audiovisuales responsabilidad de los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- b) Ingresos percibidos por los usuarios procedentes de los prestadores de los servicios de **intercambio de vídeos a través de plataforma** por razón de su actividad en dichos servicios.
- c) Ingresos percibidos por la actividad de los usuarios provenientes de **cuotas y pagos abonados por su audiencia** en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- d) Ingresos procedentes de prestaciones económicas concedidas por administraciones y entidades públicas, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, relacionados con la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
- e) Otros ingresos obtenidos por la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma no previstos en las letras anteriores de este apartado.

Audiencia significativa. (art. 4)


1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

- a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de **seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio** de intercambio de vídeos a través de plataforma; **o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada**, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.
- b) Que, en el conjunto de servicios de **intercambio de vídeos** a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos **igual o superior a 24 en el año natural anterior**, con independencia de su duración.

Inscripción de los usuarios de especial relevancia en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. (DA única)

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 **dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto para presentar la**

solicitud de inscripción en el Registro Estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Requisitos para ser INFLUENCER					
	Ámbito de aplicación	Ingresos brutos	Audiencia significativa	intercambio de vídeos	Inscripción en registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual
	Personas físicas o jurídicas	Superiores a 300.000 euros al año	El número de seguidores debe ser igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000 , de forma agregada	Debe haber publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior	Deberán inscribirse en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal

Sábado 27 de abril de 2024



REINTEGRO DE PRESTACIONES

Resolución de 19 de abril de 2024, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

Núm. 103

Esta resolución surtirá efectos **a partir del día 1 de julio de 2024** y establece la competencia de los directores de las Administraciones de la Seguridad Social para autorizar y establecer los **plazos para el pago fraccionado del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas**, cuando así se solicite por los sujetos responsables de su ingreso, **por un importe mínimo de 100 euros mensuales y hasta un máximo de 60 meses** (5 años).

Europa

ES
Serie L
30.4.2024



Diario Oficial
de la Unión Europea

PERMISO ÚNICO. [DIRECTIVA \(UE\) 2024/1233](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de abril

de 2024 por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro (refundición)

La presente Directiva establece:

- a) un procedimiento único de solicitud para la expedición de un permiso único que autorice a los nacionales de terceros países a residir con el fin de trabajar en el territorio de un Estado miembro, a fin de simplificar los procedimientos de admisión de estas personas y de facilitar el control de su estatuto;
- b) un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, con independencia de los fines de su admisión inicial en el territorio de dicho Estado miembro, basado en la igualdad de trato con los nacionales de dicho Estado miembro.

La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con arreglo al artículo 79, apartado 5, del TFUE.

La presente Directiva entrará en vigor a **los veinte días** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Sentencias de interés

PERMISO RETRIBUIDO. Presentarse como candidato en unas elecciones municipales genera el derecho a un permiso retribuido durante los 15 días de campaña electoral



Fecha: 18/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia Juzgado de los social de Barcelona de 18/03/2024](#)

Es objeto de la presente litis resolver el derecho postulado por el trabajador demandante solicitando de la empresa demandada un permiso retribuido para poder intervenir en la campaña electoral de las elecciones municipales celebradas el pasado día 28 de mayo de 2023, atendida su condición de candidato de un partido político.

La cuestión, pues, se centra en averiguar si puede entenderse como un deber inexcusable de carácter público y personal que un trabajador, con la condición de candidato de una organización política, pueda disfrutar de un permiso retribuido para intervenir de manera activa en una campaña electoral.

A tal fin, **en el ámbito de la función pública sí se permite un permiso de tales características**, sea a nivel estatal como en el ámbito del funcionariado que sirve en las administraciones públicas catalanas.

El Juzgado establece que tratándose de un derecho fundamental la participación política, propia de cualquier Estado de Derecho, **no puede partirse de una interpretación restrictiva y limitativa del permiso ahora debatido, limitándolo al ejercicio del sufragio activo, porque basándonos en el elemento comparativo que supone la concesión del permiso retribuido a los funcionarios**, se está dificultando y limitando la posibilidad de que un trabajador por cuenta ajena pueda presentarse como candidato de una opción política si no puede disponer del tiempo necesario para participar activamente durante la campaña electoral, si no es con el sacrificio de solicitar un adelanto de sus vacaciones o un permiso sin retribuir, sin por ello descartar, claro es, que la empresa deniegue ambas posibilidades por causas justas y adecuadas de índole organizativa, técnica, productiva o económica, instaurándose un privilegio a favor de los funcionarios que vulnera abiertamente el mandato del art. 14 CE.

Consecuentemente, resulta evidente que existe un trato desigual y discriminatorio, según se trate de funcionarios de la Administración Pública o trabajadores por cuenta ajena, en torno al permiso retribuido para poder participar en la campaña electoral, que no viene justificada de

manera alguna, sin que guarde proporcionalidad, de la que se deriva una notable discriminación entre ambos colectivos, por cuya razón el art. 37.3.d) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores debe entenderse en sus sentido más favorable e igualitario o, al menos, acorde con el mandato proclamado por los arts. 9, 14 y 23 CE, de lo que se colige la estimación de la demanda, incluyendo el daño moral cifrado en 100 euros y en la restitución del periodo de vacaciones consumido por el trabajador para poder participar en la campaña electoral del 28 de mayo de 2023.

PERIODO DE PRUEBA. CÓMPUTO. Forma de cómputo cuando el mismo se fija en días. A falta de indicación en la normativa convencional, no han de excluirse los días inhábiles. Aplicación de la norma civil supletoriamente



Fecha: 26/01/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Cantabria de 26/01/2024](#)

Lo que consta probado es que la empleadora comunicó a la actora la finalización de su contrato por no superar el período de prueba una vez transcurridos 28 días laborales y 39 días naturales desde la celebración del contrato, por lo que la cuestión jurídica que se suscita en el escrito de recurso es **cómo debe computarse el período de prueba establecido**, esto es, **si pueden contarse los días naturales transcurridos desde la celebración del contrato o, únicamente, los laborales**.

La cuestión suscitada permite recordar que respecto a la cuestión de **cómo debe efectuarse el cómputo del plazo previsto como período de prueba** cuando el mismo se fija en días, los Tribunales Superiores de Justicia parten de criterios divergentes. Así, mientras las SSTSJ de Cataluña de 10 de noviembre de 2009 (rec. 4974/2009) o del TSJ de e la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2003 (rec. 3361/2002), en los casos en los que el plazo se fija en días y no en meses, consideran que **solo deben computarse los días efectivamente trabajados**. Parten de la naturaleza y objeto que el período de prueba tiene, que no es otra que permitir a las partes conocer las aptitudes, condiciones y circunstancias de la otra antes de que la relación laboral adquiera carácter de permanencia.

Ahora bien, en otros casos, como ocurre en la interpretación que efectúa la STSJ de Aragón de 21 de diciembre de 2006 (rec. 1129/2006), la falta de indicación en la normativa convencional respecto a cómo debe efectuarse el cómputo del plazo fijado en días, **lleva a considerar aplicable la norma general del artículo 5.2 CC, conforme al cual** "en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles". En sentido semejante la STSJ de Andalucía de 17 de mayo de 2000 (rec. 507/2000), que ha considerado que había que computar también los sábados, aunque no se trabajase ese día.

Esta última interpretación es la que nos parece más adecuada, dado que entendemos que, **a falta de regulación legal y convencional, debemos acudir a la normativa civil supletoria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 ET. De hecho, la aplicación de la normativa civil supletoria se ha sostenido para los supuestos en los que, a falta de determinación convencional, el período de prueba se fija en meses, como ocurre en los casos analizados en las SSTSJ de Cataluña de 7 de noviembre de 2000 (rec. 4631/2000) o Canarias de 15 de septiembre de 2000 (rec. 523/2000), entre otras, en las que se sostiene que el **cómputo del plazo se inicia con la prestación del trabajo efectivo** y se cuenta de fecha a fecha si está estipulado en meses (TSJ Cataluña 7-11-00), **sin excluir los días inhábiles** (TSJ Sta. Cruz de Tenerife 15-9-00).

Actualidad Poder Judicial

El TSXG suspende 400 recursos sobre empleo público hasta que el TJUE se pronuncie sobre si España vulnera la ley con los trabajadores temporales

La Sala de lo Social demandó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determine si el abuso de contratos temporales en la administración pública española vulnera la normativa europea; y, en caso de respuesta afirmativa, si eso supone que los trabajadores afectados puedan pasar a fijos con todos sus efectos



Fecha: 23/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota y Resolución](#)

La Sala General de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha suspendido 400 procedimientos sobre empleo público en los que se discute la naturaleza del vínculo con la administración, de los casi 800 que tiene en trámite, hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronuncie sobre dos cuestiones prejudiciales presentadas por la propia Sala en las que demanda, entre otras cuestiones, que determine si el abuso de contratos temporales en la administración pública española vulnera la normativa europea; y si, en caso de respuesta afirmativa, eso supone que los trabajadores afectados puedan pasar a fijos con todos sus efectos.

En concreto, el TSXG ha acordado la suspensión de un recurso, por prejudicialidad comunitaria, en el que se solicitaba que dictara una sentencia en la que declarara la condición de personal laboral fijo de la Xunta de la recurrente, y, subsidiariamente, la condición de indefinida fija. La Sala de lo Social ha rechazado pronunciarse hasta que lo haga el TJUE, lo que implica que, de los 784 asuntos sobre empleo público en los que se discute la naturaleza del vínculo con la administración que tiene pendientes de resolver, se suspendan 400 y se continúe con la tramitación de 425 recursos, pues son únicamente relativos a indefinidos no fijos, en los que no se discute la fijeza.

Los magistrados/as explican, analizando el caso concreto, el cual se extrapolará al resto pendientes, que “no se trata de otro juzgado o tribunal el que ha planteado cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sino una sección funcional de esta misma Sala y con respecto a aspectos de la misma pretensión aquí planteada por la parte demandante, cual es la fijeza de su relación laboral, por haber incurrido la empleadora, que forma parte del sector público, en fraude en la contratación”. Por ello, subrayan que la resolución que pueda dictar el

TJUE “afecta directamente a lo que aquí pueda resolverse, dado el efecto vinculante de las sentencias dictadas por el mismo”.

Además, advierten que el hecho de no acordar la suspensión hasta tanto no se resuelvan las cuestiones prejudiciales, planteadas en junio de 2023, pudiera ser “contrario al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, ya que podría llegarse al dictado de resoluciones contradictorias sobre la misma materia dictadas por el mismo tribunal”. Por otro lado, también indican que el principio de economía procesal -al que también hace referencia el Tribunal Supremo-, así como el de celeridad, “justifica que no planteemos una nueva cuestión prejudicial en el presente procedimiento, ya que nada añadiría a la cuestión que ya hemos planteado, y dilataríamos innecesariamente más el proceso”. La resolución es firme, pues contra ella no cabe presentar recurso.

La Sala de lo Social del TSJPV declara la fijeza de una trabajadora interina del Departamento de Educación en aplicación de la sentencia del TJUE

La sentencia incluye un voto particular de una magistrada que, por “seguridad jurídica”, considera que antes de resolver hay que esperar al resultado de la cuestión prejudicial que el Tribunal Supremo va a plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por las dudas generadas en la aplicación de esa resolución



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota y Sentencia](#)

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha reconocido la fijeza laboral de una trabajadora del servicio de limpieza del Departamento de Educación con un contrato de interinidad desde septiembre de 2009 en aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de febrero de 2024.

El tribunal ha rechazado el recurso interpuesto por el Departamento de Educación y ha confirmado la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Vitoria-Gasteiz que estimó la demanda interpuesta por la trabajadora y declaró la fijeza de su relación laboral con la Administración vasca.

Según se recoge en la resolución, la trabajadora venía prestando sus servicios para el Departamento de Educación del Gobierno Vasco con diferentes contrataciones interrumpidas durante breves periodos de tiempo desde 1994.

En 2001 participó en un proceso selectivo de personal de limpieza, lo aprobó, pero no obtuvo plaza, por lo que pasó a formar parte de las bolsas de trabajo y su último contrato de interinidad data del 1 de septiembre de 2009.

El juzgado de instancia declaró la fijeza de la relación laboral de esta trabajadora al entender que la “extensa relación laboral mantenida, y el último contrato suscrito el 1-9-2009 implicaban el que se consolidase una posición de fijeza” por cuanto que la oposición que superó en 2001 “llevaba consigo el acceso a un puesto fijo por causa de las irregularidades en la contratación”.

Ahora el TSJV ratifica esa resolución y rechaza el recurso del Gobierno Vasco que argumentó que la “relación inusualmente larga de la demandante puede incluirse en el supuesto de relación indefinida no fija, pero no de fija; y que, no habiéndose superado la totalidad de las fases de la convocatoria de 2001, no se adquirió plaza, y ello imposibilita el que se objetive una situación de fijeza”.

El TSJPV asegura que el “criterio” que debe considerar es el manifestado por la sentencia del TJUE del pasado 22 de febrero donde se deduce que “para evitar los perjuicios de una duración excesiva e inusualmente larga en la contratación temporal y posible abuso de la misma (...) la consecuencia es la adquisición de una condición y vinculación relacional dentro del trabajo fijo y permanente, sin elementos de precariedad o inestabilidad como sería el que se constata con la contratación temporal indefinida, que es el que se subsume en el supuesto de trabajador indefinido no fijo”.

Voto particular

La decisión de la Sala de lo Social del TSJPV no es unánime e incluye un voto particular discrepante de una magistrada con el criterio de los otros dos miembros del tribunal.

En su voto particular, la magistrada argumenta que en aras a la “seguridad jurídica” se debería suspender la resolución del recurso a la espera del resultado de la cuestión prejudicial que el Tribunal Supremo va a plantear al TJUE ante la existencia de dudas sobre el modo de aplicar la resolución del tribunal europeo.

Además, recuerda que el criterio que la mayoría de la Sala de lo Social del TSJPV estableció en un pleno no vinculante ante este tipo de recursos (con el respaldo de 7 de los 9 magistrados) fue el de suspender la tramitación de los mismos a la espera del resultado de esa cuestión prejudicial.

Esta magistrada reconoce que en España “existe un abuso en la contratación temporal por parte de las Administraciones públicas y que a ese problema ha de dársele alguna solución adecuada, que, si no la ofrece el legislador como debiera, o la Administración empleadora, debe ser amparada por los tribunales en cada caso concreto” que se plantee.

Sin embargo, también reconoce las dudas que han surgido tras la sentencia del TJUE, que están “provocando gran incertidumbre en el panorama doctrinal y judicial” español.

Por ello, en aras de la “seguridad jurídica” y acatando el criterio mayoritario del tribunal vasco, la magistrada se muestra partidaria de dar traslado a las partes a fin de que estas manifiesten su parecer sobre la suspensión del trámite del recurso entendiendo que el Tribunal Supremo “planteará en breve la cuestión prejudicial”.

Los otros dos magistrados consideran por el contrario que a “fecha de hoy” no consta planteada esa cuestión prejudicial, añaden que su presentación no suspende el procedimiento y concluyen que para

evitar dilaciones es conveniente el dictado de la presente resolución, que no es firme y contra la que cabe recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Convenios colectivos del Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

ESTATAL. SECTOR HARINAS. Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para las empresas del sector de harinas panificables y sémolas para los años 2023, 2024 y 2025. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

ESTATAL. ACUICULTURA. Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo estatal para la acuicultura. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

ESTATAL. ARTES GRÁFICAS. Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del Convenio colectivo estatal de artes gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

ESTATAL. FERRALLA. Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del VII Convenio colectivo de industrias de ferralla. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

ESTATAL. ENTIDADES DE SEGUROS. Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la tabla salarial definitiva para 2023 e inicial para 2024 del Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

ESTATAL. CORCHO. Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas del año 2024 y las definitivas del año 2023 del IX Convenio colectivo estatal del corcho. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

ESTATAL. FUTBOL PROFESIONAL. Resolución de 25 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional en la tercera categoría del fútbol nacional, primera federación. [\[BOE 03/05/2024\]](#)

BARCELONA. REMOLCADORS. Acord de la Comissió Negociadora de pròrroga del conveni col·lectiu de treball del sector de remolcadors de trànsit interior i exterior de ports de la província de Barcelona per als anys 2023-2024. [\[DOB 29/04/2024\]](#)

LLEIDA. ÒPTIQUES. Conveni col·lectiu de treball de sector del comerç al detall d'òptiques de les comarques de Lleida, per als anys 2024 i 2025. [\[BOP 29/04/2024\]](#)

HUELVA. CAMPO. Resolución de registro y depósito del acuerdo sobre Tabla salarial y demás conceptos salariales para el año 2024 del Convenio Colectivo del Campo de la Provincia de Huelva. [\[BOP 29/04/2024\]](#)